

III. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, RAMIRO ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ Y ALEJANDRA LARA MAIZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LIMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, ciudadanos diputados, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de **Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Congreso del Estado ha legislado insuficientemente en lo que toca a la resolución y procedimientos para la solución de problemas en los casos de discrepancia o conflicto por límites territoriales entre los Municipios del Estado de Nuevo León.

Efectivamente, es hasta el 4 de noviembre de 2011 cuando se publica en el Periódico Oficial del Estado la reforma que adiciona un



texto a las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para establecer la potestad del Congreso del Estado para resolver los casos de conflictos de límites territoriales o bien la ratificación de los Convenios Amistosos que sobre sus límites celebren los propios Municipios.

Mediante la presente iniciativa se propone legislar un procedimiento para los dos supuestos que establecen las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63.

En forma textual, ambas fracciones disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 63: Corresponde al Congreso:

FRACCIÓN XXXVI: Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

FRACCIÓN XXXVII: Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”



La presente iniciativa tiene como objetivo dotar a los Ayuntamientos y al Congreso del Estado de los instrumentos jurídicos idóneos para la solución, ya sea por vía amistosa o contenciosa, de los problemas de límites territoriales en los respectivos Municipios.

Actualmente existen en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, diversos expedientes sobre problemas de límites territoriales entre los Municipios que no se han podido resolver adecuadamente por falta de una legislación idónea sobre dicho tópico.

La iniciativa de Ley propuesta consta de 55 artículos permanentes y un artículo transitorio, en los que se dispone de manera suficiente la normatividad necesaria para resolver los problemas de límites territoriales entre los Municipios.

En el Título Primero de Disposiciones Generales, que consta de los artículos 1 al 9 ,se establecen normas para disponer los aspectos generales de la Ley, así como la forma de llevar a cabo las notificaciones.

En el Título Segundo se establecen los artículos del 10 al 20 en los que se establecen las normas y procedimientos para la solución amistosa del problema de límites territoriales entre los Municipios del Estado ya sea por convenio entre los Municipios o mediante la conciliación.



Se estipula que, para la solución amistosa de dicha problemática, los Ayuntamientos designarán sendas Comisiones de Límites Municipales para que en forma conjunta arriben a un acuerdo de consenso. De igual forma se plantea la posibilidad que se resuelva, mediante solicitud de una de las partes, para que intervenga esta soberanía como mediador y así poder llegar a una conciliación entre las partes.

En el Título Tercero en el cual se estipulan los artículos del 15 al 55 se disponen las reglas procedimentales para la solución contenciosa de dichos problemas de límites territoriales.

Es deber de esta Legislatura, dotar a los Municipios que tengan esa problemática, principalmente provocada por el fenómeno de la urbanización o el crecimiento de la misma; de los instrumentos jurídicos pertinentes para coadyuvar como Poder Legislativo en la solución de tal problemática.

En el proyecto de Ley que se presenta mediante la presente iniciativa, se privilegia la solución amistosa de las controversias, a fin de que ese sea el medio idóneo que utilicen los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

CAPÍTULO I **Del Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y tiene por objeto establecer los procedimientos para la solución amistosa o contenciosa de los problemas en el establecimiento de los límites territoriales de cada uno de los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El Congreso del Estado es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites territoriales de los



Municipios a que se refieren las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Parte actora: al Municipio, Municipios o grupo de ciudadanos que soliciten la intervención del Congreso;
- II. Demandado: al Municipio o Municipios señalados como contraparte en el conflicto limítrofe;
- III. Comisión: a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- IV. Congreso: al H. Congreso del Estado del Estado de Nuevo León
- V. Las partes: a los Municipios involucrados en el conflicto de límites territoriales;
- VI. Cuota: al equivalente al monto de un día de salario mínimo general vigente en la zona geográfica de los Municipios respectivos del Estado de Nuevo León;
- VII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- VIII. Reglamento: al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



Artículo 4. El procedimiento para la definición de los límites territoriales entre dos o más municipios podrá iniciarse en los casos siguientes:

- I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;
- II. Cuando no se precise en un Decreto existente, la delimitación territorial entre dos o más municipios;
- III. Por discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales;
- IV. Cuando por acuerdo entre dos o más municipios, se revise y actualice un límite municipal que haya sido definido con anterioridad; y
- V. Cuando un grupo de ciudadanos lo solicita siempre y cuando haya iniciado el procedimiento en las partes involucradas y no haya sido atendida su solicitud.

CAPÍTULO II

De las notificaciones

Artículo 5.- Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la resolución de los conflictos materia de esta Ley, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá



ordenarse que la notificación se haga por vía telefónica o vía correo electrónico.

Las notificaciones a las partes se entenderán con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, según el caso, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado. La primera notificación será personal.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 6.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas, domicilio particular o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan personalmente, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha, asentando dicha negativa para constancia.

Artículo 7.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las partes en su primer escrito deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones. De no



hacerlo así, se les notificará por medio de estrados que estarán ubicados en las instalaciones del Congreso.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas. Declarada la nulidad por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes se impondrá multa de una a diez cuotas al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 8.- Las comunicaciones que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Oficialía de Partes del mismo, quienes deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.

Artículo 9.- Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley de Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen



alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

A falta de disposición expresa en la presente Ley en materia procedural, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales de Forma Amistosa

CAPÍTULO I

Del convenio

Artículo 10.- Los Municipios pueden arreglar entre sí, por Convenios Amistosos, sus respectivos límites, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de sus integrantes. Para poder suscribir dichos Convenios, los Municipios deberán:

- I. Integrar, en sesión de Cabildo, una Comisión de límites territoriales municipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal;



- II. Una vez integrada la Comisión, ésta notificará al Ayuntamiento del Municipio con el que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;
- III. El Ayuntamiento notificado deberá a su vez notificar su respuesta en un plazo no mayor de 30 días naturales, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites, o su negativa la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del respectivo Ayuntamiento; en este caso, el Ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley.

Si el Ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso, procederá en los términos de la fracción II de este Artículo. Las Comisiones de límites territoriales municipales serán integradas de conformidad con lo que acuerde cada Cabildo, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos Cabildos suscriban el Acuerdo Amistoso;



- IV. Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites territoriales o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en los términos del Título Tercero de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren suficiente;
- V. Si las comisiones de límites territoriales municipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11.- El convenio deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de las comisiones de límites territoriales a que se refiere el artículo anterior;
- III. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas



basadas en la proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator), señalando además todos los datos y describiendo el polígono correspondiente. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en planos cartográficos, mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los planos cartográficos, mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá, según el caso, hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y topográficos, que sean así conocidos comúnmente.

Artículo 12.- El Convenio será ratificado por los Ayuntamientos correspondientes, en sesión que al efecto celebren.

Dicho Convenio y Anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, será enviado al Congreso,



mediante oficios que suscriban el Presidente Municipal y el Secretario de cada Ayuntamiento.

Artículo 13.- El Congreso turnará el expediente a la Comisión quien revisará la documentación, a efecto de verificar que el convenio se apegue a Derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, se comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Después la Comisión procederá a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente dentro de la Comisión. En caso que se hayan encontrado irregularidades u omisiones en el expediente, el plazo empezará a contar a partir de que se haya subsanado la documentación.

Artículo 14.- El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica y el Reglamento, para lo cual la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, por conducto de su Presidente, dará aviso oportuno a las partes.

Por lo menos 24 horas antes de la sesión de referencia, el dictamen será entregado a cada uno de los Diputados. Sin este requisito no se podrá llevar a cabo la sesión. El Presidente del Congreso velará



por el estricto cumplimiento de esta previsión, que no admitirá dispensa alguna.

CAPÍTULO II

De la Conciliación

Artículo 15.- El procedimiento conciliatorio que se sustancie entre municipios, se regirá por los principios de sencillez, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios debiendo tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita con la intervención de los municipios interesados, por lo que no podrá condenarse a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

El plazo para la definición de límites territoriales entre municipios a través del procedimiento previsto en esta Ley, no excederá de un año;

Artículo 16.- Cualquier ayuntamiento de un municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro podrá solicitar al Congreso que intervenga, a través de la Comisión, para conciliar en la solución del conflicto.



Cuando los ciudadanos soliciten la intervención del Congreso se realizará el mismo procedimiento que si lo hubiera solicitado un Municipio.

Artículo 17.- La intervención del Congreso para conciliar hacia la solución del conflicto se inicia sólo a petición de una de las partes, la Comisión convocará a la otra u otras a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como proponerse alternativas, por parte de la Comisión o de los ayuntamientos involucrados, en busca de un acuerdo que ponga fin al conflicto. En la convocatoria deberá precisarse el carácter voluntario de este procedimiento. Si la parte convocada manifestare su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, el actor podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento de vía contenciosa previsto en esta Ley.

Artículo 18.- Durante la substanciación del procedimiento por vía contenciosa la Comisión o las partes también podrán proponer, hasta antes de la emisión del dictamen, una solución conciliatoria que, de aceptarse por los involucrados, suspenderá ese procedimiento, mismo que se reanudará de no resolverse el conflicto.

Artículo 19.- De proceder la conciliación en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos precedentes, la Comisión



formulará el proyecto de acuerdo entre las partes, en el que se especificará el arreglo limítrofe.

Artículo 20.- En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por los cabildos correspondientes y remitirse por los ayuntamientos, con sus anexos, a la Comisión. Integrado por ésta el expediente respectivo.

TÍTULO TERCERO

De la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales Municipales por vía Contenciosa

CAPÍTULO I

De la Solicitud de Intervención del Congreso

Artículo 21.- Cualquier ayuntamiento de un municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro, y no sea posible resolverlos mediante convencio o conciliación, podrá solicitar al Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto.

Artículo 22.- A solicitud de grupo de ciudadanos de un municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro, que hayan solicitado a los municipios su solución y éstos no hayan atendido la solicitud, que hayan solicitado la intervención del Congreso para llegar a una conciliación y no se logró su cometido; podrá solicitar al



Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva en definitiva la situación limítrofe de manera contenciosa y dictamine al respecto.

Artículo 23. La solicitud de intervención del Congreso se hará por escrito dirigido al Presidente del Congreso, suscrito por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, o Síndico Segundo en su caso y el Secretario del Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de la o las actas de las sesiones de Cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para pedir la intervención del Congreso

Artículo 24.- El escrito deberá señalar:

- I. El Municipio o Municipios que sean parte actora, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;
- II. El Municipio o Municipios demandados y su domicilio;
- III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del conflicto, en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 11 de esta Ley;
- IV. Las razones y fundamentos en los cuales la parte actora funda su acción;
- V. La mención de las personas que suscriben la demanda;
- VI. Firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al Municipio;



- VII. Las pruebas documentales que ofrezca sobre el asunto controvertido; las cuales deberán anexarse. Sin el cumplimiento de este requisito se desechará de plano la demanda.
- VIII. Los demás aspectos que se consideren convenientes.

Artículo 25.- Para las solicitudes realizadas por ciudadanos deberá contener:

- I. El nombre del municipio interesado;
- II. El domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado;
- III. Los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Las manifestaciones relativas al conflicto de límites territoriales que el actor desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;
- V. Las pruebas que se ofrezcan; y
- VI. El lugar, fecha, nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 26.- Presentada la solicitud, el Congreso la turnará a la Comisión, la cual analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá por una sola vez al actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane las omisiones o irregularidades; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la solicitud.



Artículo 27.- Respecto al ofrecimiento de pruebas, el solicitante deberá acompañar los documentos en que funde su petición. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. La Comisión, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que ésta no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

Artículo 28.- La Comisión podrá ordenar la acumulación de solicitudes relativas a un mismo asunto, con objeto de resolver en un solo dictamen sobre las mismas.

Artículo 29.- La Comisión podrá llamar a los ayuntamientos de otros municipios no señalados por el actor, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial. El llamado se hará mediante notificación por oficio en su domicilio.

CAPÍTULO II

De la Suspensión



Artículo 30.- La Comisión, a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto, cuando sea éste el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso emita la resolución correspondiente. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por la parte actora.

Artículo 31.- Hasta en tanto no se expida la resolución, la Comisión podrá modificar o revocar la orden de suspensión del acto, cuando ocurra un hecho que lo fundamente.

Artículo 32.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El documento mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

CAPÍTULO III

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 33.- Los conflictos limítrofes serán improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;



- II. Cuando la solicitud sea materia de otro procedimiento, formal o materialmente jurisdiccional, pendiente de resolución, y en el que el actor sea parte;
- III. Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 34.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV. Por Convenio Amistoso entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

CAPÍTULO IV

De la Instrucción

Artículo 35.- Recibida la demanda, el Oficial Mayor del Congreso la turnará al Presidente del Congreso para que el asunto sea turnado a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los



Poderes y ésta convoque a reunión de Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 36.- La Comisión examinará ante todo el escrito de demanda y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se desechará.

Artículo 37.- Admitida la demanda, la Comisión, ordenará emplazar al o los demandados, para que dentro del término de treinta días naturales produzcan su contestación.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 38.- La parte actora podrá ampliar su demanda dentro de los quince días naturales siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

Artículo 39.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvenCIÓN o ampliación fueren irregulares, la Comisión



prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 40.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados la parte actora o al demandado, según corresponda.

Artículo 41.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, la Comisión señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días naturales siguientes. La Comisión podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

Artículo 42.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

Artículo 43.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días naturales, excepto las documentales, que deberán ofrecerse y presentarse anexadas a la demanda, sin



perjuicio de que la Comisión tenga por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la demanda, contestación, ampliación o reconvención, en su caso.

Artículo 44.- La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario para los peritos.

Al promoverse esta prueba, la Comisión aprobará a los peritos propuestos por las partes y designará a los del Congreso. Correrá a cargo de la parte oferente el pago del o los peritos del Congreso; si ambas partes la ofrecieron, cada una aportará el 50% del pago respectivo.

Artículo 45.- En todo tiempo, la Comisión podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la misma Comisión podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 46.- Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión en averiguación de la verdad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos o cosas que obren en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 47.- Concluida la instrucción, la Comisión señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas



documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 48.- La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 49.- Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la Comisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales que comenzarán a correr al día siguiente de la audiencia final, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

Artículo 50.- En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la Comisión, la cual suspenderá el trámite subsiguiente. En tal caso, se procederá en los términos previstos por los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Del Dictamen y la Resolución



Artículo 51.- El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones III y IV, de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y
- III. En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución.

Artículo 52.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, la Comisión presentará el dictamen al Congreso, en la sesión inmediata si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que conforme a la presente Ley, se apruebe el dictamen respectivo procediéndose, en su caso, en los términos del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 53.- El resolutivo del dictamen deberá contener la mención precisa de las obligaciones para cada una de las partes y los plazos



de su cumplimiento, así como la mención de las autoridades a las que se les notificará dicha resolución para que surta sus efectos legales.

Artículo 54.- A partir de la aprobación del decreto que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del decreto.

Artículo 55.- Los municipios involucrados en un término que no deberá exceder de noventa días hábiles a partir de la publicación del Decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada uno el 50% de los gastos generados, informado a la Comisión.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 4 de Marzo de 2020

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

Olguín
NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

M. Benvenuti
LETICIA M. BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

Castro
ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

F. Rocha
FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

Luis Alberto
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

S. Villa
SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

Diputados que suscriben la Iniciativa de LEY PARA REGULAR LOS CONFLICTOS DE LIMITES TERRITORIALES, presentada por el C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL en la la Sesión del Día 4 de marzo de 2020.

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	

Diputados que suscriben la Iniciativa de LEY PARA REGULAR LOS CONFLICTOS DE LIMITES TERRITORIALES, presentada por el C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL en la la Sesión del Día 4 de marzo de 2020.

- | | |
|----|------------------------------------|
| 22 | MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ |
| 23 | ÁLVARO IBARRA HINOJOSA |
| 24 | ZEFERINO JUÁREZ MATA |
| 25 | ALEJANDRA LARA MAIZ |
| 26 | EDUARDO LEAL BUENFIL |
| 27 | MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ |
| 28 | JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA |
| 29 | JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA |
| 30 | NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ |
| 31 | TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ |
| 32 | FÉLIX ROCHA ESQUIVEL |
| 33 | ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ |
| 34 | MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ |
| 35 | JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA |
| 36 | MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS |
| 37 | ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ |
| 38 | LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES |
| 39 | CLAUDIA TAPIA CASTELO |
| 40 | HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ |
| 41 | LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ |
| 42 | SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ |